

# Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enuncian la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 21 de Octubre de 1915 L.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pte.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 »
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las señoras personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta núm. 104 de 14 Abril.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Las oposiciones á las tres plazas vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad, convocadas por Real orden de 23 de Mayo de 1918, debían haberse celebrado en el mes de Octubre; más la extensa epidemia de gripe que hemos padecido en los últimos meses de verano y todo el otoño ha imposibilitado su realización.

Estas mismas circunstancias fueron causa, sin duda, del escaso número de solicitantes, pues no pasaron de once para las tres plazas; proporción notoriamente desfavorable para una buena selección; pues teniendo en cuenta los solicitantes que no llegan á verificar los ejercicios, y la no escasa proporción de opositores que no alcanzan la aprobación de los ejercicios en todas las oposiciones, se comprenderá las muchas probabilidades de que queden plazas sin cubrir.

Esta suposición adquiere todavía mayor fundamento si se tiene en cuenta que, debiendo agregarse las vacantes que ocurran hasta el momento de verificarse los ejercicios, será probablemente cinco las plazas que hayan de proveerse.

A esto debe añadirse que el Proyecto de Presupuestos presentado á las Cortes mejora extraordinariamente la situación de los Inspectores provinciales, facilitando el que se sientan atraídos elementos que, por estar ventajosamente colocados, habían renunciado á plazas que apenas ofrecían porvenir.

Teniendo en cuenta las razones apuntadas, y mirando al perfeccionamiento de los servicios públicos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se amplie la convocatoria de 23 de Mayo último, para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, fijando un nuevo plazo para la admisión de instancias.

2.º Que los aspirantes que renuncian las condiciones que se señalan en el Reglamento de igual fecha, «Gaceta» de 1.º de Junio siguiente, presentarán sus instancias en esa Inspección general á partir del día 1.º de Abril próximo, y serán admitidas hasta el 30 del mismo, debiendo acompañar los documentos para acreditar los extremos á que el Reglamento mencionado hace referencia, unidos y con el correspondiente índice de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1919.—Gimeno.—Señor Inspector general de Sanidad.

(«Gaceta» núm. 94 de 1 de Abril)

**Segunda sección**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Número 553.

**BANDO**

Don Francisco Xavier Caballo Lapedra, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que mi decidido propósito de atender al bienestar moral y material de esta capital y su provincia, digna por sus naturales encantos y la hidalga y simpática generosidad de sus hijos, de que las autoridades, dentro de la esfera de su acción, procuren proporcionarle la mayor prosperidad y el posible engrandecimiento y la condición firme de que el más imprescindible de mis deberes es el del cumplimiento de la ley, única manera de poder invitar á los demás á su devoción y respeto, me conduce á fijar mi mirada en la ley de extinción de la mendicidad callejera y protección de la infancia y aplicar mi voluntad al logro de que sus sabios preceptos sean observados con el rigor necesario, para que en breve plazo ofrezca la capital de Murcia el ejemplo que está obligada á dar á sus demás pueblos hermanos que forman la provincia de mi mando.

Tiene además el ejercicio de esa ley y de los preceptos que la com-

plementan, el encanto de dar satisfacción á los sentimientos de caridad, tan arraigados en el corazón del noble pueblo murciano, evitando el triste espectáculo de que el desvalido y desheredado de la fortuna ponga de manifiesto públicamente el abandono en que la sociedad le tiene sumido, no acudiendo á su auxilio y socorro.

La mendicidad callejera es vergonzosa prueba de incultura de la sociedad que la favorece ó la tolera y no sabe reglamentar y administrar bien su limosna, para remediar la necesidad del hermano necesitado, que á veces para lograr el ser atendido, acude al engaño ó al alarde de una repugnante miseria.

Si esto ocurre con la mendicidad ocioso es decir cuán imperiosa es la obligación de corregir y evitar a todo trance esa lepra social de la vagancia, que se desarrolla al amparo del falso pauperismo y más aún, la criminal industria, que con harta dolorosa frecuencia se ejerce, convirtiendo á las tiernas criaturas, en poderoso instrumento para obtener, por medio de la mendicidad, un lucrativo modo de vivir.

Así pues, resuelto á conseguir por todos los medios que estén á mi alcance, que la ley se cumpla y la mendicidad callejera desaparezca, protegiendo en la medida de mis fuerzas á la infancia, para librarla de las garras del hambre y de la corrupción, hago en nombre de los pobres de Murcia, un llamamiento al alma caritativa de los murcianos, seguro de su ayuda en el orden moral, cumpliendo la ley y cooperando con su esfuerzo generoso y decidido á que las disposiciones de este bando tengan inmediato y riguroso cumplimiento y en el orden material reprimiendo su natural inclinación á dar limosna á quien la implore en la vía pública y asistiendo en cambio con sus donativos y limosnas, hasta donde sus fuerzas lo permitan, á la Junta de Caridad Murciana, hermosa institución creada para acudir al socorro de los menesterosos.

Per mi parte, para realizar la obra que me propongo, de extinguir la mendicidad callejera he dispuesto:

Primero. Queda prohibido implorar la caridad pública, lo mismo por las calles y plazas que en las puertas de los templos, teatros y demás edificios públicos, así como en las de las casas particulares.

Segundo. La fuerza de la Guardia civil y todos los Agentes de mi

autoridad, impedirán la entrada en le capital de Murcia de vagos y mendigos de otro pueblos y provincias.

Tercero. Los que se encontrasen ya en ésta serán recogidos inmediatamente por los agentes de la autoridad y conducidos á los respectivos pueblos de su naturaleza, en la forma que determina el párrafo 3.º de la Real orden de 8 de Junio de 1912.

Cuarto. A todo el que pretenda ejercer la mendicidad en esta capital y sea vecino de ella, será conducido por los agentes de la autoridad á este Gobierno civil, para su inmediato ingreso en el Asilo destinado al efecto.

Quinto. Los padres, tutores ó encargados por cualquier otro concepto, de los menores de 16 años que se hallen mendigando, vagando ó pernoctando por la vía pública serán castigados con la multa que señala la ley de 23 de Julio de 1903, para cada caso; siendo además denunciados á las autoridades judiciales correspondientes para la imposición de la pena de prisión correccional y multa, que establece el artículo 1.º de la ley de 26 de Julio de 1878. Los menores podrán ser detenidos por cualquier persona mayor de edad, entregándolos inmediatamente á los agentes de la autoridad.

Sexto. A los efectos de las precedentes disposiciones todo el que por implorar la caridad pública sea detenido y no tenga domicilio ú oficio conocido, se le filiara y fichará, quedando á disposición de las autoridades para su asistencia y aislamiento ó conducción en su caso al pueblo de su naturaleza.

Séptimo. Queda prohibido terminantemente dar limosna en la vía pública, encubriendo ó favoreciendo con donativos en metálico ó en especie á la mendicidad callejera.

La falta de acatamiento á esta disposición será considerada como acto de desobediencia á mi autoridad y en tal concepto los contraventores á ella serán castigados con la multa de cinco á cien pesetas, en la forma que autoriza el art. 22 de la ley Provincial y previa denuncia hecha en este Gobierno civil por los Agentes de la autoridad, ingresando su importe en los fondos de la Junta de Caridad Murciana.

Seguro estoy de que el sereno juicio y acreditado civismo de este vecindario, harán que todos, penetrados de la recta intención que preside á estas disposiciones y de la transcendencia que en el orden social y para su mayor eficacia

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación de industriales comprendidos en la matrícula de 1919 en los pueblos de esta provincia, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del párrafo último del art. 114 del Reglamento vigente.

(CONTINUACIÓN)

Table with columns: Número de orden, Apellidos y nombres de los contribuyentes, DOMICILIO, Industria que ejerce, and Importe. Includes sub-sections for CARTAGENA and TARIFA CUARTA Clase 7.ª.

tiene su cumplimiento, encaminarán sus esfuerzos a efectuarlo voluntariamente, sin dar lugar a que mi autoridad se vea obligada a aplicar ninguna de las sanciones que dejo consignadas.

Murcia 15 de Abril de 1919.

El Gobernador, Xavier Cabello.

Número 552.

ABASTECIMIENTOS - CIRCULAR

Habiendo sido nombrados por el Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos en uso de las facultades que le confiere el art. 24 del Real decreto de 7 de Marzo último, Inspectores Delegados de esta provincia los Sres. D. Manuel Fernández Delgado, D. Adrián de Salinas y D. Manuel Rodríguez Vila, lo hago público en este periódico oficial para conocimiento general y con el fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes y dependientes de mi Autoridad, les presten cuantos auxilios puedan reclamar para el mejor desempeño de su cometido.

Murcia 14 de Abril de 1919.

El Gobernador, Xavier Cabello.

Quarta sección

Número 764.

Requisitoria

García Hernández Joaquín, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Librilla (Murcia), de estado soltero, de oficio jornalero, de 22 años de edad, estatura 1'640 milímetros, desconociéndose sus señas personales y particulares, domiciliado últimamente en su pueblo y se supone se encuentra en la actualidad en Francia, procesado por falta a concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el señor Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería España número 46, D. Juan Ruiz Garijo, residente en el Cuartel de Antigones de esta plaza; bajo apercibimiento que no efectuarlo en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Cartagena 31 de Marzo de 1919. —El Comandante Juez instructor, Juan Ruiz.

Número 528.

Requisitoria

Parona Sola Manuel, hijo de Francisco y de Carmen, natural de Torreagüera, provincia de Murcia, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, estatura 1'680 metros, color trigueño, pelo castaño, cejas al pelo, barba regular, ojos pardos, nariz y boca regulares, domiciliado últimamente en Narbona y Marsella (Francia), procesado por la falta grave de deserción con motivo de haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez Instructor de 6.º Regimiento de Artillería Pesada de Campana, D. José Llorens Colomer, residente en Murcia, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Murcia 9 de Abril de 1919. —El Capitán Juez Instructor, José Llorens.

Número 802.  
DELEGACION DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Circular dando publicidad á la Real orden del Ministerio de Hacienda resolviendo el expediente instruido sobre liquidación de créditos á favor y en contra del Estado al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial y que por su carácter general afecta á todos los Ayuntamientos y Diputaciones.

La «Gaceta» del 20 de Febrero del año actual inserta la Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 16 de Diciembre de 1918, que copiada á la letra dice así:

## REAL ORDEN

Habiéndose padecido error al insertar la Real orden de este Ministerio, fecha 16 de Diciembre último que fué publicada en este periódico oficial en 14 del corriente mes, se reproduce en texto para mejor inteligencia.

Imo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre liquidación de créditos á favor y en contra del Estado al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, en esta provincia, dicho Alto Cuerpo se ha servido evacuarlo, con fecha 15 de Noviembre último, en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

«Que instruido para la liquidación de créditos al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, en cumplimiento del dictamen ley de 2 de Marzo de 1917, resultó como cantidad para el concierto 21.567,40 pesetas. La Oficialidad Mayor del Ministerio, al fijar esta liquidación, hizo presente que la regla 9.ª del artículo 1.º de la citada ley previene que se fije la anualidad para el concierto, tomando por base la cifra del presupuesto de gastos «ó el importe de la deuda»; pero que en ningún caso podrá ser la anualidad inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del presupuesto, ni exceder tampoco del diez por ciento del importe de la deuda, cuando ésta sea la base que se adopte; que en algunos casos como el presente, de adoptar una ú otra base para la anualidad, existe una gran diferencia, pues así en el de que se trata, tomando la base del presupuesto, sería el máximo 16.352,31 pesetas, y el minimum 8.176,16; y de la deuda el máximo será 2.156,74 y el minimum el que se quiera fijar. Como la aplicación de uno ú otro criterio es potestativo en la Subsecretaría, y el expediente adjunto ha de sentar precedente, la mayoría indicó la conveniencia de oír á la Intervención general, pues así como en el expediente de que se trata ahora parece indicado tomar el diez por ciento del importe de la deuda, en otros en los que la cuantía del débito fuese de poca importancia, pudiera tomarse la del presupuesto, ya que la ley tiende á dar facilidades y beneficios á las Corporaciones en su liquidación con el Tesoro.

«La Intervención general estima que no puede dejarse en absoluto al arbitrio de la Administración el tomar una ú otra base indistintamente, y que debe complementarse la ley con una regla fija para ajustar la determinación de anualidades á un criterio uniforme; por lo cual,

atendiendo al orden de enumeración que la ley establece en la regla indicada, entiende que precede determinar las anualidades en un tanto por ciento del presupuesto de gastos, no inferior al cinco por ciento ni superior al diez; y sólo cuando se justifique que el tipo mínimo de cinco por ciento dificulta la marcha normal de la Corporación de que se trate, se podría recurrir al importe de la deuda, fijando la anualidad en el diez por ciento de aquélla, agregando que el carácter de concierto obligatorio que la ley da á estas anualidades, impone como necesario que una vez aprobadas las liquidaciones se oiga á las Corporaciones para que sus alegaciones puedan tenerse en cuenta por la Subsecretaría al resolver sin ulterior recurso.

«Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso, este Centro limita su dictamen al caso concreto de San Lorenzo de El Escorial, y sin emitir opinión sobre la propuesta de la Intervención, estima que se debe asignar como anualidad para la solvencia del crédito el diez por ciento del importe de la deuda, ó sea la cantidad de 2.156,74 pesetas, y que antes de consignar el importe de la deuda se dé vista al Ayuntamiento interesado.»

Con vista de ambos informes, la Subsecretaría, teniendo en cuenta que se trata de una facultad discrecional que la ley le reconoce y atribuye en forma alterativa, dejándole libremente la elección, según las circunstancias que en cada caso concurren, facultad que no es lícito anular ó restringir con interpretaciones, y que se ha conferido con el fin de organizar las Haciendas locales y dar facilidades para ello, procurando en su beneficio la solvencia con el Tesoro, propone á V. E. que con carácter general se sirva acordar:

«1.º Que con arreglo al artículo 1.º, regla 9.ª, letra D del dictamen ley de 2 de Marzo de 1917, es facultad de la Administración, subordinada únicamente á la apreciación prudencial de los factores que en la ley se citan, la fijación de la anualidad que con arreglo á aquélla han de satisfacer las Diputaciones y Ayuntamientos para enjugar su débito con el Tesoro, tomando como base, discrecionalmente, bien el presupuesto de la Corporación, bien la deuda, dentro de los límites ó tanto por ciento que señala la misma ley para determinar el importe de la anualidad.

«2.º Que para hacer constar el estado de liquidación definitiva por capital é intereses, de la desamortización, en cada caso, deberá expedirse certificación por la Dirección general de Deuda, la que cuidarán las Corporaciones de solicitar de la referida Dirección, y se unirá al expediente.

«3.º Que en caso particular de este expediente se pida de oficio.

«4.º Que el acuerdo que recaiga en este expediente y sus análogos se notifique á los respectivos Ayuntamientos para que en el plazo improrrogable de quince días puedan alegar ante la Subsecretaría lo que estime sobre la anualidad y base para su fijación, y que transcurrido dicho plazo sin alegación alguna, se considerará el concierto; y

«5.º Que los acuerdos dictados en revisión por la Subsecretaría después de las alegaciones de los respectivos Ayuntamientos, se consideren como firmes y ejecutivos.

«Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

«Considerando que la cuestión principal que se ha iniciado y tratado en el expediente adjunto, esta

circunscrita á determinar si en la fijación de las anualidades que las Corporaciones han de satisfacer para solventar sus deudas y preparar así la constitución de las Haciendas locales, puede libremente la Subsecretaría elegir una de las dos bases que señala la regla 9.ª del artículo 1.º, previa prudente apreciación de todos los factores que en los cuatro apartados A, B, C y D de dicha regla se enumeran, ó se ha de dar preferencia en todo caso á la que primero señala e último párrafo de dicho artículo recurriendo únicamente á la segunda cuando la adopción de aquélla resulte perjudicial á la marcha económica de la Corporación interesada, como medio de evitar posibles desigualdades de criterio y aun contradicciones.

«Considerando que la primera condicional para las reglas de aplicación y desarrollo de las leyes es que aquellas que se dictan ni las contradigan ni las modifiquen; porque, de no ser así, la potestad reglamentaria invade la esfera de la legislativa, que siempre debe respetar, aunque en la práctica la disposición legal sea deficiente ó defectuosa, limitándose, cuando tal ocurra, á promover y procurar la modificación de la ley; haciendo uso el Ministro á quien corresponda de su iniciativa en el Parlamento.

«Considerando que por lo que se refiere á la determinación de la anualidad y adopción de base para ella, el dictamen ley de 2 de Marzo de 1917 está tan claro y expresivo que huelga toda interpretación que no sea la literal de sus palabras y tan manifiesta su intención que cualquier regla ó disposición que no sea confirmación de lo que dispone y repetición de ella le desvirtuaría, enervaría ó dejaría sin efecto.

«Considerando que el legislador, para mantener el propósito y causa de la repetida ley de 2 de Marzo de 1917, y ante la cierta diversidad de casos que se presentarían, decidió dejar á la Subsecretaría con plena libertad de apreciación y elección entre una y otra base, según los casos y la resultancia de todos los factores y elementos de juicio que seña ó al efecto; libertad que, aparte de inspirarse en la justicia, tiende á la conveniencia del Tesoro y de las Corporaciones, pues con ella se trata de facilitar los conciertos y de procurar que á ellos se llegue en cada caso por el medio más fácil y menos gravoso para las Corporaciones, ofreciendo amplio margen para llegar al acuerdo y hacer posible el saldo de los débitos sin entorpecer la marcha económica de aquéllas.

«Considerando que en atención á lo expuesto, es indudable que la Administración puede tomar como base para fijar la anualidad cualquiera de las dos que al efecto la ley señala, sin subordinarse á regla alguna, que ni la ley establece ni faculta para establecerla, puesto que es claro y manifiesto su propósito de que la elección sea hecha mediante la apreciación de las circunstancias que en cada caso concurren, la que libremente deja á la Administración misma, en relación con los factores ó elementos de juicio que á ese efecto señala.

«Considerando que si bien, por cuanto se deja consignado, no es procedente que á título de aplicación de la ley se dicte una disposición que limitando la facultad libre concedida á la Administración á los efectos de señalar las anualidades, fije una graduación de preferencia en la adopción de la base para ello, si lo es que se dictan reglas adjetivas para el completo de los expedientes de liquidación, tales como la

audiencia de las Corporaciones interesadas, plazo para sus alegaciones y conformidad, documentación que habrá de presentarse y carácter y efecto de los acuerdos que como resolución dicte la Subsecretaría, á la que la ley, exclusiva y privativamente, ha encomendado este servicio, por todo lo cual es aceptable la propuesta que en dicho sentido ha formulado la Subsecretaría, para el más fácil y perfecto cumplimiento de las disposiciones de la ley; y

«Considerando, por lo que respecta al caso concreto de liquidación de créditos del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, puede aceptarse la practicada, así como la base de la deuda á los efectos de establecer el concierto, dando previamente vista al Ayuntamiento interesado para que alegue lo que crea oportuno, y en su vista pueda establecerse el concierto entre él y la Administración.

«El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina:

«1.º Que procede dictar la disposición de carácter general propuesta por la Subsecretaría de ese Ministerio en su nota de 11 de Octubre del actual, sin otra modificación que la de comprender también á las Diputaciones en las reglas 4.ª y 5.ª de dicha propuesta, omitidas sin duda involuntariamente; y

«2.º Que antes de resolver en definitiva dicho Centro sobre la liquidación de créditos correspondiente al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, debe unirse al expediente la certificación á que se refiere el tercer Considerando de su nota, y dar vista del expediente por el término de quince días, para que alegue, á la Corporación interesada.»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en aquél se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Y como la citada Real orden tiene carácter general por dictarse en ella reglas adjetivas para el completo de los referidos expedientes de liquidación, tales como la audiencia de las Corporaciones interesadas, plazo para sus alegaciones y conformidad, documentación que habia de presentarse y carácter y efectos de los acuerdos que como resolución dicte la Subsecretaría de dicho Ministerio, se hace público por medio de este Boletín Oficial para conocimiento de las Corporaciones á quienes interesen.

Murcia 1.º de Abril de 1919.—El Delegado de Hacienda, José Gallos-trá.

Número 543.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTO

PROVINCIA DE MURCIA

## Circular.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de los pueblos que se detallarán las certificaciones de lo recaudado por todos sus bienes de propios y arbitrio de pesas y medidas durante el primer trimestre de 1919, dentro del plazo que se les previno en circular inserta en el Boletín Oficial núm. 72, de fecha 25 de Marzo próximo pasado; esta Administración les advierte que si en el preciso término de quinto día no cumplen dicho servicio, se dará cuenta al Sr. Delegado de Hacienda para que en uso de las facultades que le concede el párrafo 21.º de ar-

Artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903, les imponga la multa que señala el art. 184 de la ley Municipal vigente con la que desde luego quedan conminados, confiando no darán lugar a que se lleven á cabo dichos procedimientos por ser siempre enojosas la adopción de medidas de rigor.

#### Arbitrio pesas y medidas.

##### PUEBLOS

Aguazas, Builas, Ceuti, Las Torres de Cotillas, Fortuna, La Unión y Pacheco.

##### PROPIOS

Agullas, Alcantarilla, Alguazas, Banca, Calasparra, Ceuti, Las Torres de Cotillas, Fortuna, Jumilla, La Unión, Pacheco y Villanueva.

Murcia 12 de Abril de 1919.—El Administrador de Propiedades, Manuel Caballero.

#### Número 542.

### ADMINISTRACIÓN ESPECIAL

#### DE RENTAS ARRENDADAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Don Isidoro Martín Rivero, Administrador especial de Rentas Arrendadas en esta provincia.

Hago saber: Que siendo desconocido el domicilio actual de las Sociedades especiales mineras «El Porvenir», «Nueva Concordia», «Dificultad», «Los Impacientes», «La Nocturna», «La Reconciliación», «Buena Fé», «Dichosa», «San Roque», «San Juan Evangelista», «Murciana primera», «Hermosa Judí», «San Emilio», «San Ramón», «Murciana segunda», «La Alianza», «Viuda», «Santa Florentina», «La Amistad», «Los Cartageneros», «Constantina», «Cuatro amigos», «La Ventura», «Ligera», «Monitor», «Bella Unión», «Alfa», «La Española», «Amigos y Españoles», «Suerte y Verdad», «Los Evangelistas» y «La Legalidad», y no habiendo sido posible, por tanto, según manifiesta la Alcaldía de Cartagena, hacerles entrega de las órdenes que á tal fin se le han remitido, en las que dispone la Dirección general del Timbre presenten dichas Sociedades en la Administración de Rentas Arrendadas de esta provincia, las Memorias, Balances, extractos de las cuentas de pérdidas y ganancias, debidamente autorizados correspondientes á los ejercicios de 1909 al 1918; certificaciones de los acuerdos de la Junta general de accionistas relativos á la aprobación de los expresados documentos y la distribución en su caso de los beneficios obtenidos, y un extracto por año, de las transmisiones á título oneroso, verificadas por endoso en cada uno de los citados ejercicios de 1909 al 1918, de conformidad con los libros registros de las repetidas Sociedades, haciendo constar en dichos extractos: el número y denominación de los valores de la mencionada clase que tuvieran emitidos y en circulación el último día de cada uno de los expresados años; la cantidad desembolsada que cada título representa en el precitado día, y las transmisiones verificadas en el año á que el extracto se refiera, una por una, consiguiendo el capital desembolsado que los títulos representan al ser transmitidos y el precio de la cesión.

En su virtud, he acordado notificar por el presente á las citadas Sociedades para su conocimiento, y á

fin de que en el plazo de ocho días, á partir de la publicación de este anuncio, presenten en la oficina de mi cargo los documentos que quedan detallados, pues de no verificarlo incurrirán en la penalidad establecida por los artículos 171 de la ley del Timbre y 120 de su Reglamento, fijada en 100 pesetas por la Dirección general del ramo, con la que se encuentran ya conminados.

Murcia 11 de Abril de 1919.—El Administrador de Rentas, Isidoro Martín Rivero.

#### Número 519.

Notificación del embargo de fincas.—Agencia ejecutiva de la zona 7.ª.—Término municipal de Fortuna.—Débito por rústica.

Don Francisco Lozano Belda, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye contra Don José Lozano Pastor, ó sus herederos caso de fallecimiento, para hacer efectivos los débitos a favor de Hacienda, se ha dictado con fecha del día de hoy, la siguiente

#### Providencia:

«Hecha la traba de el inmueble que anteriormente se expresa, al deudor D. José Lozano Pastor, notifíquesele los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa si no los presentare en plazo señalado, conforme preceptúa el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Procedase á la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipo para las subastas á tenor del artículo 92 de la citada Instrucción.»

Y en cumplimiento á lo ordenado en la preinserta providencia se la notifico á V. en la forma prevenida en el artículo 142 de la citada Instrucción y le relaciono los bienes embargados, que son los siguientes:

En el término municipal de Fortuna, partido de las Peñas, un trozo de tierra seco, de haber una fanega y un celemin, equivalentes á 72 áreas, 66 centiáreas y 85 decímetros destinado á palas, almendros, higueras, cereales y pastos; que linda por L. Rambla, y M., P. y N. Beatriz Palazón.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia, los títulos de propiedad de dicha finca, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Fortuna á 29 de Marzo de 1919.—El Agente Ejecutivo, Francisco Lozano.

#### NOTA

Y habiéndose acordado en el expediente notificar á expresado deudor el embargo de sus fincas con arreglo á lo establecido en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, libro el presente para que con el carácter de notificación se publique en el Boletín Oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid», además de fijarse edictos en la tabla de anuncios de la Alcaldía de esta villa para que en su día no puedan alegar ignorancia.

Dado en Fortuna á 29 de Marzo de 1919.—El Agente Ejecutivo, F. Lozano.

#### Número 537.

Notificación del embargo de fincas.—Agencia ejecutiva de la zona 7.ª.—Término municipal de Fortuna.—Débito por rústica.

Don Francisco Lozano Belda, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye contra D. Pascual Pagán Gomariz, ó sus herederos caso de fallecimiento, para hacer efectivos los débitos á favor de Hacienda, se ha dictado con fecha del día de hoy, la siguiente

#### Providencia:

«Hecha la traba de el inmueble que anteriormente se expresa, al deudor D. Pascual Pagán Gomariz, notifíquesele los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos esta oficina á su costa si no los presentare en plazo señalado, conforme preceptúa el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Procedase á la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipo para las subastas á tenor del artículo 92 de la citada Instrucción.»

Y en cumplimiento á lo ordenado en la preinserta providencia se la notifico á V. en la forma prevenida en el artículo 142 de la citada Instrucción y le relaciono los bienes embargados, que son los siguientes:

En el término municipal de Fortuna, partido de Caprés de Arriba, un trozo de tierra seco de 3.ª clase á cereales é higueras, de haber una y media fanegas, equivalentes á una hectárea, 61 centiáreas y 80 decímetros; que linda L. herederos de Antonio Ríos; P. Ginesa Caruac; M. Iomas, y N. Ginés Pérez.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia, los títulos de propiedad de dicha finca, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Fortuna á 31 de Marzo de 1919.—El Agente Ejecutivo, Francisco Lozano.

#### NOTA

Y habiéndose acordado en el expediente notificar á expresado deudor el embargo de sus fincas con arreglo á lo establecido en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, libro el presente para que con el carácter de notificación se publique en el Boletín Oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid», además de fijarse edictos en la tabla de anuncios de la Alcaldía de esta villa para que en su día no puedan alegar ignorancia.

Dado en Fortuna á 31 de Marzo de 1919.—El Agente Ejecutivo, F. Lozano.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### SINDICATO MINERO

de la

PROVINCIA DE MURCIA

#### CONVOCATORIA

A los fines de lo que dispone el Real decreto de 27 de Marzo último

y de acuerdo con el art. 28 de los Estatutos por que se rige este Sindicato, se cita á Asamblea general extraordinaria para el Domingo 20 del corriente mes á las once de su mañana, en el domicilio social del Sindicato Minero de la provincia de Murcia, (San Francisco 4), á los efectos de proceder á la reforma de los expresados Estatutos en sus artículos 1-6-8-9-10-13-15-18-21-22-24-25-26-27-28 al 51-52-53-54 al 71, y los capítulos 4.º al 10 que pasarán á ser el 5.º hasta el 11 respectivamente.

Cartagena 15 de Abril de 1919.—El Secretario General, Manuel Garrido Rosas.

### SINDICATO MINERO

de la

PROVINCIA DE MURCIA

#### CONVOCATORIA

Para dar cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 27 de Marzo del corriente año, y proceder á la organización del Sindicato de Productores de Minerales de Plomo en esta provincia, se cita á todos los explotadores de minerales de plomo, propietarios, arrendatarios y subarrendatarios, á una Asamblea que se celebrará en el domicilio social del Sindicato Minero de la provincia de Murcia, en Cartagena (San Francisco 4) el día 21 á las once de su mañana.

Cartagena 15 de Abril de 1919.—El Secretario general, Manuel Garrido Rosas.

#### Anuncios.

### Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición en parte no se insertarán de este periódico oficial sin el previo pago de su importe.